

Requisitos sanitarios para el ingreso de extranjeros a Chile

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

En el ordenamiento jurídico nacional, existen a lo menos cuatro cuerpos legales que prescriben de forma explícita un conjunto de requisitos sanitarios, que condicionan el ingreso de ciudadanos foráneos al país.

En primer término, cabe mencionar que el Estado de Chile ratificó en 2008 el Código Sanitario Internacional, cuyo artículo 31 faculta a los países signatarios a aplicar exámenes médicos a los viajeros que deseen ingresar a su territorio nacional, ya sea como medios para verificar la existencia de peligros para la salud pública, o bien como requisitos para la postulación a un permiso de residencia temporal o permanente.

Bajo estos mismos parámetros, si un extranjero se niega a someterse a algunas de las pruebas médicas dispuestas por la autoridad de uno de los países firmantes, estos pueden denegarles el ingreso a su territorio.

Otra de las fuentes legales que regula la materia en comento, es la Ley de Extranjería, que en su artículo 15 numeral 5, prohíbe la entrada de extranjeros que sufran enfermedades respecto de las cuales, “la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional”.

Por otra parte, el artículo 56° del Código Sanitario, le asigna al Servicio Nacional de Salud una serie de atribuciones en lo atinente a la protección sanitaria internacional, entre las que pueden citarse la adopción de medidas contra el ingreso al territorio nacional de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre; y la recopilación de datos estadísticos vinculados a los índices de morbilidad presentes en otros estados.

Un último cuerpo legal a considerar, es el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, de 1986.

Conforme al artículo 9 de este texto, cuando las condiciones epidemiológicas de los países vecinos así lo ameriten, la autoridad sanitaria está habilitada para aplicar medidas que pueden llegar hasta el cierre de los puestos fronterizos.

Finalmente, su artículo 54 prescribe que cualquier ciudadano foráneo que busque residir en Chile, tiene que acreditar un certificado de salud emitido por un médico cirujano, designado por el cónsul nacional residente en el puerto de embarque.

Juan Pablo Jarufe Bader

Es periodista (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2001) y Magíster en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2004).

Sus intereses de investigación son la defensa nacional y las relaciones internacionales.

E-mail: jjarufe@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3173

(56) 02-22701850

Introducción

El presente informe da cuenta de las condiciones sanitarias exigidas a los extranjeros que llegan a Chile, conforme a lo prescrito por diversos cuerpos normativos vigentes en nuestra legislación.

I. Normativa vigente

En el ordenamiento jurídico nacional, existen a lo menos cuatro cuerpos legales que prescriben de forma explícita un conjunto de requisitos sanitarios, que condicionan el ingreso de ciudadanos foráneos al país.

1. Código Sanitario Internacional

En primer término, cabe mencionar que el Estado de Chile ratificó en 2008 el Código Sanitario Internacional, instrumento multilateral suscrito en Ginebra, el 23 de mayo de 2005.

El artículo 23 de esta convención, contempla un conjunto de medidas sanitarias para regular la entrada de extranjeros al territorio nacional de un país miembro.

En este sentido, faculta a cada estado parte a que, invocando razones de salud pública, exija a los viajeros información fehaciente acerca de su lugar de destino e itinerario, en el afán de indagar si ha estado o no en alguna zona afectada por alguna clase de infección o contaminación sanitaria.

Además, avala la posibilidad de solicitar un examen médico no invasivo, que ayude a garantizar un determinado objetivo de salud pública. Este procedimiento debe ser consentido, ya sea por el propio viajero, como por parte de sus padres o tutores, en caso de tratarse de un menor de edad (Reglamento Sanitario Internacional, 2008).

También respalda la inspección de equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales y restos humanos.

Ante la eventualidad de que los medios de transporte de ciudadanos foráneos se vean afectados por síntomas clínicos que pongan en riesgo inminente la salud pública del país de llegada, el artículo 27 de esta convención autoriza a los estados signatarios a desinfectar,

descontaminar o desratizar el respectivo medio de transporte; así como a determinar, caso a caso, los procedimientos a adoptar, a objeto de garantizar un nivel apropiado de control del riesgo para la salud de la población.

Ahora bien, de existir protocolos sugeridos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para esta clase de acciones, deberán ser priorizados sobre otros, salvo que la autoridad competente considere que otras fórmulas son igualmente seguras.

De todos modos, las autoridades de salud quedan facultadas para decretar medidas sanitarias adicionales, que pueden llegar hasta el aislamiento de los medios de transporte, para impedir la propagación de una enfermedad (Reglamento Sanitario Internacional, 2008).

En la misma línea, si bien este tratado no exige taxativamente la realización de exámenes, vacunaciones u otras medidas profilácticas a la población extranjera que arriba al país, sí abre la posibilidad, en virtud de su artículo 31, para que los estados partes apliquen estos test, ya sea como medios para verificar la existencia de peligros para la salud pública, o bien como requisitos para el ingreso de viajeros que buscan postular a un permiso de residencia temporal o permanente.

Bajo estos mismos parámetros, si un ciudadano foráneo se niega a someterse a algunas de las pruebas médicas dispuestas por la autoridad de uno de los países signatarios, estos pueden denegarles el ingreso a su territorio.

2. Ley de Extranjería

Otra de las fuentes legales que regula la materia en comento, es el Decreto Ley N° 1.074, de 19 de julio de 1975, del Ministerio del Interior -más conocido como Ley de Extranjería-, que en su artículo 15 numeral 5, prohíbe la entrada de extranjeros que sufran enfermedades respecto de las cuales, "la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional" (Decreto Ley N° 1.094, 1975).

3. Código Sanitario

Por otra parte, el artículo 56° del Código Sanitario, le asigna al Servicio Nacional de Salud

una serie de atribuciones en lo atinente a la protección sanitaria internacional, entre las que pueden citarse (Código Sanitario, 1968):

- La adopción de medidas contra el ingreso al territorio nacional de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre, restricción que es aplicable al tránsito a través de puertos, fronteras o sitios de tráfico;
- La recopilación de datos estadísticos vinculados a los índices de morbilidad presentes en otros estados; y
- El estímulo al intercambio internacional de informaciones que redunden en un mejoramiento de la salud pública y el control de enfermedades humanas.

A nivel más específico, en tanto, el artículo siguiente de la misma norma, faculta al Servicio Nacional de Salud a decretar medidas destinadas a bloquear la transmisión internacional de afecciones transmisibles a través de pasajeros, tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes, vehículos terrestres, mosquitos, piojos, ratas u otros agentes.

Esta prescripción, que procede frente a posibles epidemias de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela o tifo exantemático, entre otras patologías, implica la posibilidad de prohibir el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

En último término, el artículo 63° de este texto aclara que (Código Sanitario, 1968):

(...) el tiempo de detención de las naves, aeronaves, trenes y vehículos de carreteras, para los fines de la inspección o tratamiento, será el más breve posible. Las medidas y formalidades sanitarias se deberán aplicar sin discriminación, iniciar inmediatamente (*sic*) y terminar sin tardanza.

4. Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras

Un último cuerpo legal que norma las condiciones sanitarias de arribo de inmigrantes al país, es el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, publicado en 1986.

Conforme al artículo 9 de este texto, cuando las condiciones epidemiológicas de los países vecinos lo ameriten, la autoridad sanitaria está habilitada para aplicar medidas que pueden llegar hasta el cierre de los puestos fronterizos (Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, 1986: 6).

Por otra parte, el artículo 19 faculta a la autoridad para someter a medidas de vigilancia o aislamiento, al personal sanitario que haya subido a bordo de una embarcación que recale en puertos nacionales, en aquellos casos en que este mismo personal hubiese comprobado la existencia de riesgos manifiestos a la salud.

De forma análoga, el artículo 21 consigna que, frente a la llegada de un barco, aeronave, tren o vehículo terrestre, la autoridad sanitaria puede determinar “el desembarco y aislamiento de cualquiera persona afectada por una enfermedad objeto de reglamentación” (Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, 1986: 8).

Bajo la misma lógica, el artículo 22 delega en la autoridad sanitaria la posibilidad de someter a vigilancia, por un período equivalente a la fase de incubación de la enfermedad, a cualquier individuo que acceda a Chile proveniente de una región infectada.

En este contexto, el artículo 54 del Reglamento prescribe que cualquier ciudadano foráneo que busque residir en Chile, tiene que acreditar un certificado de salud emitido por un médico cirujano designado por el cónsul nacional residente en el puerto de embarque.

Este documento debe avalar que la persona no se encuentra (Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, 1986: 14):

(...) contagiada de cólera, hidrofobia, fiebre amarilla, tifus exantemático epidémico, tifus exantemático murino, peste, malaria, lepra, tracoma u otra enfermedad crónica transmisible, sin estar a la fecha de ingreso en tratamiento específico.

Incluso el artículo 56 de la norma le confiere a la autoridad la discrecionalidad para realizarle a la persona exámenes de laboratorio, que confirmen o descarten alguna patología.

Finalmente, el artículo siguiente sostiene que ningún extranjero que evidencie alguna clase de defecto orgánico incurable, como la sordomudez,

la ceguera, la mutilación de un miembro importante; o sufra una enfermedad mental crónica o invalidante, podrá obtener residencia en el país, a menos que mediante un tercero logre demostrar que cuenta con los medios indispensables para su subsistencia (Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, 1986: 14).

Referencias

Textos normativos

Código Sanitario. (1968, enero 31). Disponible en: <http://bcn.cl/24us4>.

Decreto Ley N° 1.094, que establece normas sobre Extranjeros en Chile. (1975, julio 19). Disponible en: <http://bcn.cl/1ynxv>.

Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras. (1986, febrero 24). Disponible en: <http://bcn.cl/24ur3>.

Reglamento Sanitario Internacional. (2008, diciembre 23). Disponible en: <http://bcn.cl/24uy6>.